RAWSON, 18 de diciembre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O. M. S.A. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.060 - Año 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal impetrado a fs. 109/114 y vta. por la actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 11/SCA/19 dictada por este Cuerpo a fs. 84/89 de autos. ----------

------ Mediante aquella se rechazó la medida cautelar solicitada por la accionante quien, de manera previa al dictado de la sentencia definitiva, requirió la suspensión de la ejecutoriedad del Decreto N° 1.401/18.-------

------ Para así resolver, este Cuerpo consideró que no se hallaban reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo para su concesión.----------

------ 2. En el epígrafe II la quejosa aduce que la sentencia recurrida, dictada por este Superior Tribunal de Justicia, proviene del superior tribunal de la causa, ya que no existe otra instancia ordinaria para su apelación en el ámbito de la justicia local. ----------

------ Dice no desconocer que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal, las resoluciones que ordenan, deniegan, modifican o levantan medidas cautelares, no reviste el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la Ley N° 48 para habilitar la jurisdicción extraordinaria del Alto Tribunal.----------

------ Sin embargo, acota que dicho principio no es absoluto ya que cede cuando aquellas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior; así como cuando existe una cuestión federal suficiente, en los términos de la norma citada anteriormente, conjuntamente con un agravio irreparable. Aduna jurisprudencia.----------

------ Asevera que el perjuicio que acreditó al fundar la cautelar requerida es irreparable ya que, de no suspenderse la ejecución del acto administrativo atacado, el Ejecutivo provincial no tendría ningún impedimento para ejecutar la orden de reversión y devolución del área concesionada, lo que tornaría en ilusoria cualquier sentencia de fondo a

favor. Cita el art. 2 del Decreto N° 1.401/18. ---------- ---------- ----- Sostiene que no puede desconocerse la trascendencia económica y social de la cuestión en debate. Indica que el acto cuestionado pretende desapoderar a una empresa privada de su derecho constitucional de propiedad, reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional, adquirido por "contrato", sobre la base de una sanción que no respetó el debido proceso legal. Dice que la ejecución de la medida impactará negativamente en el interés público al afectarse las fuentes de trabajo que dependen de la actividad y debido a la paralización de la cadena asociada a la producción de petróleo crudo.----------

------ En el apartado IV.1. "La cuestión federal involucrada en el caso", afirma su existencia, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la Ley N° 48. Comenta que en el caso, se encuentra en tela de juicio el incumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Nacional de Hidrocarburos N° 17.319, art. 80, párrafo *in fine*, que prevé la intimación a los permisionarios y concesionarios para que subsanen las trasgresiones correspondientes, en forma previa a decretar la sanción de caducidad de la concesión.----------

------ Estima que la sentencia recurrida ha decidido en contra de las normas federales en las cuales funda su derecho, toda vez que rechazó la cautelar sin tener en consideración que se omitió el cumplimiento de ese procedimiento esencial y previo al dictado de la caducidad de la concesión.----------

------ Advierte que el acto administrativo local también invocó la aludida cláusula federal en sus considerandos, pero se omitió brindarle la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa. Explica que este, en el Derecho Administrativo, se proyecta como el principio del debido proceso adjetivo y que ha obtenido recepción jurisdiccional del Cimero Tribunal. Cita jurisprudencia.------- ----------

------ Considera que la cuestión federal simple en los presentes es indudable, ya que la decisión ha sido adversa al derecho invocado en la Ley N° 17.319, de naturaleza federal, situación que la perjudicó directamente en tanto se avaló la conducta arbitraria del Poder Ejecutivo local.------ ----------

------ Expone que con el dictado de la sentencia en crisis se han violentado principios, derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional, tal como el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio, los que habilitan la instancia extraordinaria conforme lo ha sostenido la Corte Nacional en forma reiterada. Aduna jurisprudencia.----------

------ En el título IV.2. expresa que la sentencia opugnada es arbitraria, por carecer de razonamiento y fundamentación suficiente, según los

parámetros fijados por la doctrina de la CSJN. Dice que esta ha descalificado pronunciamientos con afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva y con fundamentos aparentes. Trae Jurisprudencia.----------

------ Remarca que el fallo apelado es arbitrario porque sus fundamentos son puramente dogmáticos, con meras remisiones a citas jurisprudenciales. Acusa que aquel omitió aplicar las normas específicas atinentes al caso y desoyó los sólidos argumentos que brindó respecto a la existencia de vicios manifiestos en el acto atacado que demuestran, sin necesidad de mayor debate y prueba, una vulneración a la garantía de defensa en juicio.----------

------ Cuestiona que la causa haya sido resuelta sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscribieron el fallo impugnado. Subraya que la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y doctrina actuales. ---

------ Indica que la propia Corte ha sostenido desde antiguo que la exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la CN, se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Cita jurisprudencia.----------

------ En el capítulo V. “Procedencia sustancial. Refutación de los fundamentos de la sentencia apelada”, esgrime que la resolución atacada le causa agravio en tanto dogmáticamente rechazó la cautelar solicitada, al considerar que no acreditó el presupuesto procesal de la verosimilitud en el derecho que invocó.----------

------ Agrega que este Cuerpo hizo alusión a una supuesta contradicción en la fundamentación de la demanda que impetrara. Niega que exista aquella. Explica que la pretensión tiene por objeto obtener el dictado de una sentencia definitiva que decrete la ilegalidad del Decreto N° 1.401/18, y que ello en nada se contradice con la solicitud de la cautelar, fundada en la violación manifiesta y patente del debido proceso legal.----------

------ Comenta que al fundar la cautelar, señaló que no había necesidad de mayor debate y prueba para conocer que en el dictado del referido acto administrativo no se le brindó la debida oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en los términos del art. 80, párrafo *in fine*, de la Ley N° 17.319. Ello, según aduce, cuando se desconoció abiertamente la situación extraordinaria que transitaba en virtud de la quiebra decretada a su sociedad controlante, ni se hizo mención a los hechos propios y foráneos tendientes a asfixiarla financieramente y perjudicarla en forma previa al dictado del acto cuestionado.----------

------ Aclara la actora que con la demanda de nulidad, pretende un control de legalidad sobre el decreto impugnado, lo que necesariamente requerirá que se transite todo el proceso de fondo. Y que ello no se contrapone con el hecho de que, a tenor del perjuicio irreparable que causa la sanción de caducidad y el carácter manifiesto de los vicios alegados, peticione de manera previa y urgente una cautelar, en resguardo de sus derechos, frente al carácter ejecutorio inherente a cualquier acto administrativo.----------

------ Sostiene que también le causa agravio que la medida requerida se rechazara con el argumento dogmático de que se "*requiere un estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas (que no han sido aportadas) y de los hechos que dieron origen al decreto impugnado*". Manifiesta que no acompañó una copia de aquellas porque no pudo tomar vista de los cargos que fundan la sanción; que tampoco ha podido explicar las razones del presunto retraso en el pago de sus obligaciones, ni aportar los elementos de prueba que acrediten su intención de consensuar una solución que beneficie a las dos partes. Todo ello, debido al accionar arbitrario de la contraparte.---------- ----------

------ Alega que la mera lectura del decreto cuestionado evidencia que la sanción de caducidad no tiene una debida fundamentación, en tanto únicamente alude a una serie de cartas documentos por las que se habría intimado al pago previo, sin indicar siquiera la fecha de presunta emisión.-

------ Insiste en que le resultó imposible acompañar dicha documental, por no habérsele dado debida intervención a lo largo del proceso sancionatorio. Expresa que en todo caso, si este Cuerpo consideraba esencial contar con el expediente administrativo para comprobar los vicios manifiestos alegados, podría haber intimado a la contraparte a su acompañamiento mediante una medida de mejor proveer.----------

------ Arguye que le causa agravio, además, que el fallo opugnado sostenga en forma dogmática que no resultan ostensibles los vicios en la causa y motivación del acto recurrido. En cuanto a la desviación de poder, aduce que no resulta un argumento válido ni suficiente justificar el decisorio en el hecho de que en la demanda expusiera que sería acreditado dicho vicio durante el desarrollo del proceso. Remarca que la petición cautelar no se fundó en este último, por lo que tampoco existe contradicción en este supuesto.---------- ----------

------ Finalmente, se agravia de que no se haya considerado el perjuicio irreparable que le causa la ejecución del decreto cuestionado. Señala que aquel comprende no solo el daño económico causado por la intimación de entrega del área concesionada, sino también el ocasionado al interés público. Intelige que este se verá vulnerado frente al probable despido

masivo de sus trabajadores por inexistencia de actividad y ante la inevitable afectación de la cadena de producción del crudo.----------

------ Funda los agravios expuestos en la doctrina de la arbitrariedad en tanto piensa que el fallo impugnado carece de fundamento válido como acto jurisdiccional. Entiende que ha quedado demostrada la existencia del nexo directo entre lo decidido y las garantías superiores vulneradas. Cita jurisprudencia.----------

------ En el punto VI, reitera que la sentencia recurrida ha desconocido las normas federales aplicables al caso, ya sea por su interpretación incorrecta como por su liso y llano desconocimiento de lo dispuesto en el art. 80, párrafo *in fine,* de la Ley N° 17.319.----------

------ Sostiene que además, aquella es contraria al derecho federal que invoca y que existe una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y los agravios descriptos. Manifiesta que al denegarse la medida cautelar se soslayó la vulneración al debido proceso adjetivo por incumplimiento del procedimiento legal previo previsto en aquella cláusula federal.----------

------ En el título VII "La demostración de la existencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación", acota que resulta evidente que el pronunciamiento apelado le produce un gravamen directo y concreto, ya que al no suspender la ejecutoriedad del decreto cuestionado, en cualquier momento la contraparte puede ejecutar la orden de entrega del área concesionada.----------

------ Indica que el agravio alegado no deriva de su propia actuación sino que obedece a un accionar arbitrario del Poder Ejecutivo provincial, al desconocer el debido procedimiento previo que debió anteceder a la sanción de caducidad.----- ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus

excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012. ----------

----- La Acordada N°04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en ella algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, omitió indicar el carácter en que interviene en el pleito la parte recurrente; la individualización de la decisión recurrida; la ubicación de esta en el expediente; tampoco la foja donde introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A 4 (excepto la carátula que se adjunta en hoja oficio), con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ III. Que la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al solicitar el dictado de la medida cautelar en la demanda (fs. 77 y vta.).---------- ----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Sin embargo, el *sub exámine* no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3.----------

------ Ha de señalarse aquí, que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).---------- ----------

------ En particular ha advertido ese Tribunal, que las resoluciones referentes a medidas cautelares, en principio, no autorizan el otorgamiento del Recurso Extraordinario por carecer del carácter de una sentencia definitiva o equiparable a ella (conf. Fallos 321:695, 324:4414, 327:320, 328:4296, entre muchos); y que "…para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable…" (Fallos 318: 814). ---------

------ Además, "...la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales" (Fallos 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio).----------

------ IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal. ----------

------ Se ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (conf. Fallos 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626).---------- ----------

------ Es preciso observar, que el fallo recurrido analiza una cuestión de carácter procesal y local que, por su índole, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. ----------

------ En ese sentido, se apunta acertadamente en la obra "El Recurso Extraordinario Federal" de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2.002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter "…*prima facie* no se presenta una cuestión federal…" y que las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal.----------

------ V. No obstante que la quejosa invoca arbitrariedad, cabe prevenir, siguiendo al maestro Morello, que "…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal..." (Augusto M. Morello y Ramiro Rosales Cuello, "La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro", La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005-E, 1.014). ----------

------ Asimismo corresponde advertir, que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156, y 2.555). ----------

------ Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en "Anadón..." del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente "...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..." (Fallos 330:4.770, entre muchos). ----------

------ VI. Del recurso en estudio surge que la actora endilga arbitrariedad al fallo, en la interpretación de la inexistencia de los recaudos necesarios para hacer lugar a la cautelar que había requerido. Acusa además, afectación a los derechos constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.----------

------ VI.a. La recurrente pretendió, a través de la precautoria que fue rechazada, suspender a su respecto los efectos del Decreto N° 1.401/18 suscripto por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, cuya nulidad había solicitado en la demanda. De este modo, la apelante intentó evitar la ejecución de aquel, en tanto dispuso la caducidad de la concesión de la explotación del área denominada "Pampa María Santísima Este" de su titularidad y su reversión al Estado provincial. ----------

------ En principio, se impone recordar que la verosimilitud del derecho "…debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad…" (Pablo Gallegos Fedriani - El control judicial de la Administración - Medidas Cautelares - Derecho Procesal Administrativo - Hammurabi - T° I - pág. 746). Además, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias (Fallos 323:337).----------

------ Cabe señalar que la declaración de ilegalidad del mencionado decreto impone un análisis exhaustivo de los hechos que motivaron su dictado, como así también de los vicios que se le endilgan, especialmente cuando se alega en la demanda la desviación de poder. Examen que requiere indudablemente del estudio particularizado de las actuaciones administrativas labradas a tal fin. Y así lo admite la propia recurrente, al expresar que el control de legalidad del decreto impugnado *"…necesariamente requerirá que se transite todo el proceso de fondo…"* (Punto V, fs. 113). ----------

------ Debe aclararse que las mencionadas actuaciones no fueron acompañadas por la quejosa y que en el fallo recurrido se le reprochó esta omisión, atento que se entendió que achaca el vicio desviación de poder.-

------ Se advirtió también que al no ser manifiestos dichos vicios, serán objeto de análisis en el pronunciamiento definitivo a dictarse en estos autos; ya que disponer acerca de la privación de efectos del referido acto administrativo, dada su presunción de legitimidad, excede el acotado estudio que implica la resolución de una medida cautelar. Entonces, resulta inoficiosa la crítica al Tribunal de no haber requerido de oficio el expediente administrativo.----------

------ Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el dictado de medidas para mejor proveer "…es una facultad privativa del tribunal y la omisión en disponerlas no resulta hábil para fundar agravios…" (CSJN, causa G.823.XXXVI, "G. C. c/ ANSeS s/ jub. invalidez ley 24.241", sent. de 24-04-03).----------

------ VI.b. Por último, y como se adelantara en el punto V respecto del estándar de trascendencia exigido por el Máximo Tribunal como recaudo para acceder a su jurisdicción extraordinaria, no se verifica en el caso que la recurrente haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga tal previsión.----------

------ Tampoco logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada ni de un agravio irreparable que ameriten equiparar el fallo impugnado a una sentencia definitiva, a fin de articular el remedio intentado. Además, aquel no puede considerarse definitivo dado el carácter provisional de las resoluciones que hacen lugar o deniegan las medidas precautorias. En virtud de dicho carácter y en mérito a que el juzgador debe valorar las cuestiones planteadas según la situación existente al momento de la decisión, las circunstancias sobrevinientes pueden resultar aptas para el examen de una nueva solicitud (cfr. Fallos 329:2949).----------

------ VII. Por ello, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CSJN Fallos 312:608, en JA 1.986-I-154 y otros) o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265).----------

------ VIII. A todo evento, resulta ostensible que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal y local ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.------ ----------

------ IX. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro,"El

Recurso Extraordinario Federal- Doctrina-Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2.002).---------- ----------

------ X. Conforme lo analizado, puede decirse que el fallo apelado ha sido dictado con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías de propiedad y del debido proceso legal. -------

------ Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.-----

------ XI. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, "las actuaciones deben reputarse inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11-último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la actora O. M. S.A. a fs. 109/114 y vta., por lo expuesto en los respectivos considerandos. Sin costas. ----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 129/SCA. CONSTE.
Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA.